

Bruselas, 11 de septiembre de 2026
(OR. en)

13043/26

POLCOM 310
SPG 7
DELECT 145

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 6214 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 10.9.2026 por el que se establecen normas relativas al procedimiento de retirada temporal de regímenes preferenciales y al procedimiento de adopción de medidas generales de salvaguardia con arreglo al Reglamento (UE) 2026/1395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026, por el que se aplica un sistema generalizado de preferencias arancelarias y se deroga el Reglamento (UE) n.º 978/2012

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 6214 final.

Adj.: C(2026) 6214 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 10.9.2026
C(2026) 6214 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.9.2026

por el que se establecen normas relativas al procedimiento de retirada temporal de regímenes preferenciales y al procedimiento de adopción de medidas generales de salvaguardia con arreglo al Reglamento (UE) 2026/1395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026, por el que se aplica un sistema generalizado de preferencias arancelarias y se deroga el Reglamento (UE) n.º 978/2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Desde 1971, la Unión Europea (UE) concede preferencias comerciales a los países en desarrollo a través del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG). Lo hace en el marco de su política comercial común y de acuerdo con las disposiciones generales que rigen la acción exterior de la UE.

El nuevo Reglamento (UE) 2026/1395, relativo al SPG, fue adoptado el 17 de junio de 2026. Mantiene las características clave del anterior Reglamento SPG (n.º 978/2012) y lo actualiza en caso necesario. A fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad del nuevo SPG, las normas de procedimiento correspondientes también deben mantenerse y actualizarse de forma similar cuando sea necesario para reflejar los nuevos elementos del Reglamento SPG.

El artículo 15, apartado 1, del Reglamento SPG establece las razones de la retirada temporal del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+). El artículo 22, apartado 3, del Reglamento SPG establece los motivos de la retirada temporal de los regímenes preferenciales contemplados en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento en caso de deficiencias graves y sistemáticas relacionadas con la obligación internacional de readmitir a los propios nacionales del país beneficiario. El artículo 23, apartado 1, del Reglamento SPG establece todas las demás razones para la retirada temporal de los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento SPG. En el artículo 26, apartado 1, del Reglamento SPG se establecen los motivos para adoptar medidas generales de salvaguardia. El Parlamento Europeo y el Consejo han delegado en la Comisión la competencia de establecer las normas de procedimiento sobre las retiradas temporales y sobre la adopción de las medidas generales de salvaguardia.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

En consonancia con el apartado 4 del Acuerdo común entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los actos delegados, se han llevado a cabo consultas apropiadas y transparentes, también con expertos, sobre el presente acto delegado, y en concreto mediante reuniones del Grupo de Expertos del SPG que tuvieron lugar el 10 y el 30 de junio de 2026.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 15, apartado 13, el artículo 23, apartado 16, y el artículo 26, apartado 4, del Reglamento SPG facultan a la Comisión para adoptar un acto delegado que establezca normas relativas a los procedimientos para las retiradas temporales y la adopción de medidas generales de salvaguardia, en particular con respecto a los plazos, los derechos de las partes, la confidencialidad y la revisión, así como, específicamente, para las medidas de salvaguardia con respecto a la revelación, la verificación y las inspecciones.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.9.2026

por el que se establecen normas relativas al procedimiento de retirada temporal de regímenes preferenciales y al procedimiento de adopción de medidas generales de salvaguardia con arreglo al Reglamento (UE) 2026/1395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026, por el que se aplica un sistema generalizado de preferencias arancelarias y se deroga el Reglamento (UE) n.º 978/2012

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2026/1395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026, por el que se aplica un sistema generalizado de preferencias arancelarias y se deroga el Reglamento (UE) n.º 978/2012 (Reglamento SPG)¹, y en particular su artículo 15, apartado 13, su artículo 23, apartado 16, y su artículo 26, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos para la retirada temporal de los regímenes preferenciales con arreglo a los artículos 15, 16, 22, 23 y 24 del Reglamento SPG, y para la adopción de medidas generales de salvaguardia con arreglo al capítulo VII, sección I, de dicho Reglamento, el Parlamento Europeo y el Consejo han facultado a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de establecer normas, en particular con respecto a los plazos, los derechos de las partes, la confidencialidad y la revisión de las medidas adoptadas, y, por lo que respecta al artículo 26, apartado 4, también con respecto a la revelación, la verificación y las inspecciones.
- (2) A la vista del artículo 44 del Reglamento SPG, conviene que la Comisión mantenga debidamente informados al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las fases importantes del procedimiento de aplicación del Reglamento SPG, como el inicio de un procedimiento de retirada temporal o una investigación de salvaguardia, o cuando decida retirar temporalmente el régimen preferencial en caso de deficiencias graves y sistemáticas relacionadas con la obligación internacional de readmitir a los propios nacionales de un país.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RETIRADA TEMPORAL DE REGÍMENES PREFERENCIALES

Artículo 1

Examen de la información

¹ DO L, 2026/1395, 22.6.2026, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/1395/oj>.

1. La Comisión buscará y evaluará toda la información que considere necesaria, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento SPG. También se tendrá en cuenta, cuando proceda, el diálogo reforzado a que se refieren los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento SPG. Al extraer sus conclusiones, la Comisión evaluará toda la información pertinente, incluida la procedente de la sociedad civil.
2. La Comisión establecerá un plazo de tiempo razonable durante el cual terceras partes podrán presentar sus observaciones por escrito mediante el envío de la información pertinente a la Comisión. Dicho plazo se especificará en el anuncio de que se inicia el procedimiento de retirada temporal, que se dispone en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento SPG. La Comisión tendrá en cuenta las observaciones presentadas por dichas terceras partes, siempre que estén respaldadas por pruebas suficientes.
3. Si la Comisión comprueba que el país beneficiario afectado o toda tercera parte que se haya manifestado con arreglo al apartado 2 ha presentado información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta.

Artículo 2

Apertura de expediente

1. Cuando la Comisión inicie un procedimiento de retirada temporal del régimen preferencial, abrirá un expediente. En el expediente abierto figurarán los documentos pertinentes para poder extraer conclusiones, entre los que se encontrarán la información proporcionada por el país beneficiario afectado, la información presentada por terceras partes que se hayan manifestado con arreglo al artículo 1, apartado 2, y cualquier otra información pertinente obtenida por la Comisión, incluidas las pruebas presentadas en el marco de una reclamación.
2. El país beneficiario y las terceras partes que hayan presentado información respaldada por pruebas suficientes con arreglo al artículo 1, apartado 2, tendrán derecho a consultar el expediente abierto previa solicitud por escrito. Podrán inspeccionar toda la información que figure en el expediente abierto, excepto documentos internos elaborados por las instituciones de la Unión o las autoridades de los Estados miembros, siempre que se cumplan las obligaciones de confidencialidad que figuran en el artículo 47 del Reglamento SPG.
3. El contenido del expediente abierto cumplirá las disposiciones relativas a la confidencialidad contempladas en el artículo 47 del Reglamento SPG.

Artículo 3

Obligación de cooperar para países beneficiarios del SPG+

1. En caso de que la Comisión inicie el procedimiento de retirada temporal del régimen preferencial concedido con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+), de conformidad con el artículo 15 del Reglamento SPG, el país beneficiario del SPG+ afectado presentará toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de sus compromisos vinculantes en el plazo especificado en el anuncio de la Comisión del inicio del procedimiento de retirada temporal.
2. La falta de cooperación del país beneficiario del SPG+ afectado no le impedirá acceder al expediente abierto.

3. Si el país beneficiario del SPG+ de que se trate se niega a cooperar o no proporciona la información necesaria en el plazo pertinente u obstaculiza el procedimiento de forma significativa, la Comisión podrá extraer sus conclusiones, positivas o negativas, basándose en los hechos disponibles.

Artículo 4

Audiencia general

1. El país beneficiario de que se trate y las terceras partes que hayan presentado información respaldada por pruebas suficientes con arreglo al artículo 1, apartado 2, tendrán derecho a ser oídas por la Comisión.
2. Deberán presentar una solicitud por escrito en la que se indiquen los motivos por los que solicitan audiencia. La Comisión deberá recibir dicha petición en el plazo máximo de un mes tras la fecha de inicio del procedimiento de retirada temporal.

Artículo 5

Participación del consejero auditor en determinados litigios comerciales

1. El país beneficiario de que se trate y las terceras partes que hayan presentado información respaldada por pruebas suficientes con arreglo al artículo 1, apartado 2, podrán asimismo solicitar la intervención del consejero auditor en litigios comerciales. El consejero auditor en litigios comerciales revisará las solicitudes de acceso al expediente abierto, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de audiencia.
2. Las terceras partes que hayan presentado información respaldada por pruebas suficientes con arreglo al artículo 1, apartado 2, podrán solicitar la intervención del consejero auditor en litigios comerciales para que este compruebe que la Comisión ha tenido en cuenta sus observaciones. La petición por escrito deberá presentarse en un plazo máximo de diez días tras la expiración del período fijado para que las partes presenten sus observaciones.
3. Si el país beneficiario de que se trate y las terceras partes que hayan presentado información respaldada por pruebas suficientes con arreglo al artículo 1, apartado 2, celebran una audiencia oral con el consejero auditor en litigios comerciales, el servicio pertinente de la Comisión también asistirá a dicha audiencia.

Artículo 6

Divulgación de información en los procedimientos realizados con arreglo al artículo 15 del Reglamento SPG

1. La Comisión comunicará al país beneficiario del SPG+ de que se trate los pormenores de los hechos y las consideraciones esenciales en los que la Comisión tiene intención de basarse para tomar decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 8 y 9, del Reglamento SPG.
2. La divulgación de información se hará por escrito, teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial de conformidad con el artículo 47 del Reglamento SPG. En ella figurarán las conclusiones de la Comisión, así como su intención provisional ya sea de poner fin al procedimiento de retirada temporal o de retirar temporalmente los regímenes preferenciales.
3. La divulgación de información deberá hacerse lo antes posible y, normalmente, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la decisión definitiva de la Comisión sobre

una propuesta de acción definitiva. Cuando la Comisión no se halle en situación de divulgar determinados hechos o consideraciones en ese momento, estos se divulgarán posteriormente lo antes posible.

4. La divulgación no prejuzgará ninguna decisión posterior. Cuando una decisión posterior se base en hechos y consideraciones diferentes, estos se divulgarán lo antes posible.
5. Las presentaciones hechas después de la divulgación solo se tendrán en cuenta si se reciben en un plazo de una duración mínima de catorce días y de una duración total que deberá fijar la Comisión en cada caso teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

Artículo 7

Revisión

1. En el caso de que se retiren temporalmente los regímenes preferenciales a un país beneficiario, en su totalidad o parcialmente, el país beneficiario de que se trate podrá presentar una solicitud por escrito para que se restablezcan dichos regímenes preferenciales si considera que ya no se dan las razones que justificaron la retirada temporal.
2. La Comisión podrá revisar la necesidad de la retirada temporal de las preferencias cuando considere que ya no se cumplen las condiciones que ocasionaron dicha retirada o que estas han cambiado, y podrá ajustar el ámbito de aplicación de las medidas de retirada en consecuencia, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento SPG.
3. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la revisión de la retirada temporal de los regímenes preferenciales.

CAPÍTULO II

NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SALVAGUARDIA

Artículo 8

Inicio de la investigación previa solicitud

1. La solicitud de inicio de una investigación de salvaguardia se presentará por escrito, en forma confidencial y no confidencial, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento SPG. La solicitud incluirá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes extremos:
 - a) la identidad de los productores de la Unión denunciantes y una descripción del volumen y valor de la producción del producto similar o del producto directamente competidor en la Unión. Cuando se presente una solicitud por escrito en su nombre, en la solicitud se identificarán los productores de la Unión en cuyo nombre se presente la solicitud. En la solicitud también se enumerarán otros productores conocidos (o asociaciones de productores de la Unión del producto similar o del producto directamente competidor) de la Unión que no participen en la denuncia, y se describirá el volumen y el valor de su producción en la Unión;
 - b) una descripción completa del producto similar o del producto directamente competidor, el nombre del país beneficiario de que se trate, la identidad de todo

exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa que importan el producto en cuestión a la Unión;

- c) información sobre los niveles y las tendencias de los volúmenes y los precios de las importaciones del producto similar o directamente competidor originario del país beneficiario afectado. En esta información, se distinguirá entre importaciones preferenciales con arreglo al Reglamento SPG, otras importaciones preferenciales e importaciones no preferenciales;
 - d) información sobre la situación de los productores de la Unión denunciantes, basada en los factores enumerados en el artículo 27 del Reglamento SGP;
 - e) información sobre las repercusiones que las importaciones indicadas en la letra c) han tenido para los productores de la Unión denunciantes, habida cuenta de otros factores adicionales que incidan en la situación de los productores de la Unión.
2. La solicitud, junto con los documentos adjuntos, se remitirá a la Comisión en formato electrónico.
- Se considerará que la solicitud ha sido presentada el primer día laborable siguiente a la expedición de un acuse de recibo por parte de la Comisión.
- Cuando la Comisión reciba una solicitud, enviará una copia de ella a los Estados miembros.
3. Salvo que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de inicio de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, se informará al Gobierno del país exportador de que se trate.
4. La solicitud podrá ser retirada antes de iniciarse la investigación, en cuyo caso se tendrá por no presentada.

Artículo 9

Inicio de la investigación de oficio

La Comisión podrá iniciar una investigación sin que se haya presentado solicitud alguna si dispone de indicios razonables suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 26, apartado 1, del Reglamento SPG para imponer medidas de salvaguardia.

Artículo 10

Información sobre el inicio de la investigación

1. El anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* reunirá las siguientes características:
- a) un resumen de la información recibida y un requerimiento de que se comunique a la Comisión toda información pertinente;
 - b) una indicación del plazo durante el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus observaciones por escrito y presentar la información que deseen para que dichas observaciones e información sean tenidas en cuenta durante la investigación;

- c) una indicación del período de investigación, que en principio abarcará un período mínimo de los tres años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento de investigación. Normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al período de investigación;
 - d) una indicación del plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar audiencia con la Comisión;
 - e) una indicación del plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar la intervención del consejero auditor en litigios comerciales.
2. La Comisión comunicará a los exportadores e importadores y a las asociaciones de importadores y exportadores notoriamente afectados, a los representantes del país beneficiario de que se trate y a los productores de la Unión denunciantes el inicio de la investigación y, respetando la confidencialidad de la información, facilitará a los exportadores conocidos y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita, que también pondrá a disposición de las restantes partes interesadas, a petición de estas. Cuando el número de exportadores implicados sea particularmente elevado, el texto íntegro de la solicitud escrita podrá ser facilitado solo a las autoridades del país exportador o a la asociación profesional pertinente.

Artículo 11

Investigación

1. La Comisión tratará de procurarse toda la información que considere necesaria para realizar la investigación.
2. Las partes interesadas podrán dar a conocer sus observaciones por escrito mediante el envío de la información pertinente a la Comisión. Dichas observaciones deberán ser tenidas en cuenta, siempre que estén respaldadas por pruebas suficientes. La Comisión podrá recurrir al país beneficiario de que se trate y a toda parte interesada para comprobar la información recibida.
3. Las partes a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en la investigación dispondrán de un plazo mínimo de treinta días para responder a él. Podrá concederse una prórroga del plazo de treinta días teniendo en cuenta los plazos de investigación y siempre que la parte justifique adecuadamente las circunstancias particulares que concurren para dicha prórroga.
4. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten información y los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para responder a dicha solicitud.
5. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que proceda a la realización de todas las inspecciones y pesquisas necesarias, en particular entre los importadores, operadores comerciales y productores de la Unión, y a indagar en terceros países, previo consentimiento de los operadores económicos afectados y siempre que no exista oposición por parte del Gobierno del país en cuestión, que habrá sido informado previamente. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para dar curso a las solicitudes de la Comisión. A petición de la Comisión o de un Estado miembro, funcionarios de la Comisión podrán prestar su asistencia a los representantes de la administración de los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones.

6. En los casos en que exista un número importante de partes interesadas, tipos de productos o transacciones, la investigación podrá limitarse a un número prudencial de partes interesadas, productos o transacciones, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección, o del mayor porcentaje representativo del volumen de producción, ventas o exportación que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible. La selección final de las partes, tipos de productos o transacciones mediante estas disposiciones de muestreo será competencia de la Comisión, aunque se dará preferencia a una muestra elegida en colaboración con las partes afectadas y con el consentimiento de las mismas, siempre que se den a conocer y presenten suficiente información, con el fin de que se pueda elegir una muestra representativa. Cuando se decida realizar una muestra y alguna de las partes seleccionadas o todas ellas demuestren una falta de cooperación tal que pudiera afectar de forma importante al resultado de la investigación, podrá elegirse una nueva muestra. No obstante, en caso de que persista un grado importante de falta de cooperación o el tiempo para seleccionar una nueva muestra sea insuficiente, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 13.

Artículo 12

Inspecciones in situ

1. La Comisión podrá realizar visitas con el fin de examinar los registros de los importadores, exportadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales y otras partes interesadas para comprobar la información facilitada sobre los productos que puedan requerir medidas de salvaguardia.
2. En caso necesario, la Comisión realizará investigaciones en terceros países, previo consentimiento de los operadores económicos afectados y siempre que no exista oposición por parte de los representantes del Gobierno del país en cuestión, que habrá sido informado oficialmente. Tan pronto como haya obtenido el consentimiento de los operadores económicos afectados, la Comisión notificará a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de los operadores económicos que serán visitados y las fechas acordadas.
3. Se informará a los operadores económicos afectados del tipo de información que se comprobará durante las inspecciones *in situ* y de toda información que deba proporcionarse durante dichas visitas. Podrá solicitarse más información.
4. En el curso de las inspecciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión estará asistida por funcionarios de los Estados miembros que así lo soliciten.

Artículo 13

Falta de cooperación

1. Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos por el presente Reglamento u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles. Si se comprueba que alguna parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos disponibles. Se comunicará a las partes interesadas las consecuencias de la falta de cooperación.

2. Aunque la información facilitada por una parte no sea óptima en todos los aspectos, no deberá descartarse, siempre que las deficiencias no sean tales que dificulten sobremedida llegar a conclusiones razonablemente precisas y siempre que la información sea convenientemente presentada en los plazos previstos, sea cotejable y que la parte interesada la haya elaborado lo mejor posible.
3. Si no se aceptan elementos de prueba o información, la parte que los haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan llevado a ello y deberá tener la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en los plazos previstos. Si las explicaciones no se consideran satisfactorias, las razones por las que se hayan rechazado tales elementos de prueba o información se comunicarán con las conclusiones publicadas.
4. Si las conclusiones están basadas en las disposiciones del apartado 1, incluida la información facilitada en la solicitud, se deberá, siempre que ello sea posible y teniendo en cuenta los plazos de la investigación, comprobar la información a la vista de los datos obtenidos a partir de otras fuentes independientes disponibles, tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas, y de la información facilitada durante la investigación por otras partes interesadas.

Tal información podrá incluir, cuando proceda, datos referentes al mercado mundial o a otros mercados representativos.
5. En caso de que una parte interesada no coopere o solo lo haga parcialmente, de manera que dejen de comunicarse informaciones pertinentes, dicha parte podrá verse en una situación menos favorable que si hubiera cooperado.

Artículo 14

Apertura de expediente

1. Cuando la Comisión inicie una investigación de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento SPG, abrirá un expediente. En el expediente figurará toda la información presentada por los Estados miembros, el país beneficiario y las partes interesadas, así como cualquier otra información pertinente obtenida por la Comisión, siempre que se cumplan las obligaciones de confidencialidad que figuran en el artículo 47 del Reglamento SPG.
2. El país beneficiario de que se trate y las partes interesadas que se hayan manifestado con arreglo al artículo 11, apartado 2, tendrán derecho a consultar el expediente abierto previa solicitud por escrito. Podrán inspeccionar toda la información que figure en el expediente abierto, excepto documentos internos elaborados por las autoridades de la UE o de sus Estados miembros, siempre que se cumplan las obligaciones de confidencialidad que figuran en el artículo 47 del Reglamento SPG. Asimismo, podrán contestar a dicha información y sus comentarios deberán ser tenidos en cuenta, siempre que estén suficientemente documentados.
3. El contenido del expediente abierto cumplirá las disposiciones relativas a la confidencialidad contempladas en el artículo 47 del Reglamento SPG.

Artículo 15

Audiencia general

1. El país beneficiario de que se trate y las partes interesadas que se hayan manifestado con arreglo al artículo 11, apartado 2, tendrán derecho a ser oídos por la Comisión.
2. Para ello deberán presentar una solicitud escrita dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*; en dicha solicitud deberán demostrar que es probable que les afecte realmente el resultado de la investigación y que existen motivos concretos por los que deben ser recibidos en audiencia.

Artículo 16

Participación del consejero auditor en determinados litigios comerciales

1. El país beneficiario y las partes interesadas que se hayan manifestado con arreglo al artículo 11, apartado 2, podrán asimismo solicitar la intervención del consejero auditor. El consejero auditor en litigios comerciales revisará las solicitudes de acceso al expediente abierto, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de audiencia.
2. Si se celebra una audiencia oral con el consejero auditor en litigios comerciales, el servicio pertinente de la Comisión también asistirá a dicha audiencia.

Artículo 17

Divulgación

1. La Comisión divulgará los pormenores de los hechos y las consideraciones esenciales en los que tiene intención de basarse para tomar decisiones.
2. Dicha divulgación se hará por escrito. En ella figurarán las conclusiones de la Comisión, así como su intención de volver a introducir o no los derechos normales del arancel aduanero común.
3. La divulgación se hará prestando la debida atención a la protección de la información confidencial y tan pronto como sea posible, pero, en principio, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días antes de que la Comisión tome una decisión definitiva y presente una propuesta de acción definitiva y, en cualquier caso, con el tiempo suficiente para permitir a las partes presentar sus observaciones y que dichas observaciones sean examinadas por la Comisión. Cuando la Comisión no se halle en situación de divulgar determinados hechos o consideraciones en ese momento, estos se divulgarán posteriormente lo antes posible.
4. La divulgación no prejuzgará las decisiones ulteriores que se puedan adoptar, pero cuando dicha decisión se base en hechos y consideraciones diferentes, estos se divulgarán lo más rápidamente posible.
5. Las presentaciones hechas después de la divulgación solo se tendrán en cuenta si se reciben en un plazo de una duración mínima de catorce días y de una duración total que deberá fijar la Comisión en cada caso teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

Artículo 18

Revisión

1. Siempre que se vuelvan a introducir los derechos normales del arancel aduanero común, toda parte interesada podrá presentar una solicitud por escrito para que se restablezcan las preferencias arancelarias, solicitud en la que deberá proporcionar indicios razonables de que ya no se aplican los motivos que justificaron en su día el volver a introducir los derechos normales. Los productores de la Unión podrán

solicitar por escrito que se prorrogue el período de reintroducción de los derechos normales; en la solicitud deberán proporcionar indicios razonables de que se siguen aplicando los motivos que justificaron en su día el volver a introducir los derechos normales.

2. La Comisión podrá revisar la necesidad de restablecimiento de los derechos normales del arancel aduanero común siempre que considere que dicha revisión está justificada.
3. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la revisión de las medidas de salvaguardia.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10.9.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN